

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 2 DE OVIEDO

LASTRA & RUEDA
ABOGADOS
Tel. Nº 985 22 45 02
Campomanes, 18 - 1.º B - 33008 OVIEDO

SENTENCIA nº 203

En Oviedo, a diez de julio de dos mil doce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 407/11** en el que son partes:

RECURRENTE: UNION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (USIPA) representado y asistido por el Letrado D. EDUARDO RUEDA GARCIA.

DEMANDADA: EL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA) representado y asistido por el SERVICIO JURIDICO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 09 de diciembre de 2012 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la convocatoria para la provisión de puestos del área de gestión administrativa de fecha 15 de noviembre de 2011, firmada por la gerente de Atención Primaria del Area Sanitaria IV y publicada únicamente en el tablón de anuncios de Atención Primaria de Oviedo desde el 25 de noviembre de 2011, solicitando se declare nula, disconforme o contraria a derecho la convocatoria para la provisión de puestos del área de gestión administrativa de fecha 15 de noviembre de 2011, firmada por la gerente de Atención Primaria del Area Sanitaria IV y publicada únicamente en el tablón de anuncios de Atención Primaria de Oviedo desde el 25 de noviembre de 2011, así como actos y disposiciones tenga causa u origen en la misma, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

LASTRA & RUEDA
ABOGADOS
Tel. Nº 985 22 45 02
Campomanes, 18 - 1.º B - 33008 OVIEDO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

LASTRA & RUEDA
ABOGADOS
Tel. Nº 985 22 45 02
Campomanes, 18 - 1.º B - 33008 OVIEDO

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 11 de junio de 2012 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis como Indeterminada y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la convocatoria para la provisión de puestos del área de gestión administrativa de fecha 15 de noviembre de 2011, firmada por la gerente de Atención Primaria del Area Sanitaria IV y publicada únicamente en el tablón de anuncios de Atención Primaria de Oviedo desde el 25 de noviembre de 2011.

Se impugna dicha convocatoria alegando falta de negociación de la misma, falta de publicidad, restricción de la posibilidad de participar al personal que se encuentre prestando servicios en ese Centro de Gasto así como la improcedencia de proceder a la cobertura de esos puestos mediante el sistema de libre designación por vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El letrado del SESPA sostiene la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa al no haberse interpuesto el preceptivo recurso de alzada y en cuanto al fondo que la convocatoria recurrida se ajusta a lo dispuesto por la Resolución de 20 de febrero de 1990 de la Dirección General de recursos humanos, suministros e instalaciones sobre procedimiento de tramitación de los nombramientos para determinados puestos de trabajo en las instituciones, en particular a la norma octava de dicha resolución.

Segundo.- Ciertamente es que el acto recurrido, en cuanto dictado por el Gerente de Atención Primaria del Área Sanitaria IV, no agota la vía

administrativa. El art. 35 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias señala que “los actos administrativos de los órganos del servicio de salud del Principado de Asturias podrán ser recurridos en alzada ante el Consejero de Sanidad y Servicios sociales, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa”. Es cierto también que el art 25 de la LRJCA limita la admisibilidad de el recurso contencioso administrativo a los actos expresos o presuntos “que pongan fin a la vía administrativa...”.

Pese a todo lo anterior, la improcedencia de declarar la inadmisión del recurso interpuesto deriva de la absoluta omisión en el cuerpo del mismo de su carácter de acto no definitivo así como de los recursos que cabían contra él, infringiendo de forma patente lo dispuesto en el art. 58.2 Ley 30/92 que dispone:

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente,

Habida cuenta que el presente recurso jurisdiccional se presentó el 9-12-2012, es decir, dentro del plazo del mes establecido para la interposición del recurso de alzada (art. 115 Ley 30/92), hubiera sido posible remitir entonces al recurrente al agotamiento de la vía administrativa para subsanar el defecto. Más, no habiéndose hecho así y siendo en el acto de la vista cuando el motivo de inadmisión se plantea, se ha considerado preferible la continuación del juicio al objeto de resolver sobre el fondo ya que también en relación a él la Administración ha formulado concreta oposición, por lo que elementales principios de economía procesal justifican que se entre a examinar la legalidad del acto impugnado en vez de dilatar su revisión a la resolución de un recurso administrativo cuyo sentido desestimatoria ya aparece anunciado.

Tercero.- Sentado lo anterior, la cuestión a determinar es, como ya ha quedado anunciado, la conformidad a derecho de la convocatoria para la provisión de puestos “DEL ÁREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA” denominados JEFE DE SERVICIO (Gerencia de Atención primaria. Departamentos de contabilidad y suministros) JEFE DE GRUPO (Gerencia de Atención primaria. Departamentos de facturación y servicios generales) y JEFE DE EQUIPO (Unidad Administrativa E.a.P Noreña/El Berrón.

Es un hecho no discutido que dicha convocatoria se anunció mediante la publicación en el tablón de anuncios (folio 39 y se encuentra limitada al "personal que se encuentre prestando servicios en instituciones de este Centro de Gasto y que pertenezcan a algunas de las categorías previstas en el Estatuto de Personal no Sanitario, clasificado en los Grupos que para cada puesto figuran en el Anexo adjunto", convocatoria que la Administración demandada considera ajustada a derecho al adoptarse en la forma admitida por la Resolución de 20 de febrero de 1990 de la Dirección General de Recursos Humanos, suministros e instalaciones, sobre procedimiento de tramitación de los nombramientos para determinados puestos de trabajo que consta unida al expediente y en particular a la Norma octava (folio 12).

No comparte esta juzgadora dicha apreciación. La citada resolución había de estimarse derogada por lo dispuesto en el RD Ley 1/1999 de 8 de enero sobre selección de personal estatutario de los servicios de salud en cuyo art. 23, después de admitir el sistema de libre designación como forma de provisión de los puestos de jefatura de unidad cuando "así lo tengan establecido en las plantillas correspondientes" impone la publicación de la convocatoria "en los tabloneros de anuncios de las instituciones sanitarias del sector o área de salud o, en su caso, de la provincia a que correspondan los puestos ofertados" permitiendo el art. siguiente (art. 24), participar en la misma "al personal que en la fecha de su publicación se encuentre prestando servicios en instituciones sanitarias radicadas en la correspondiente provincia o área de salud, siempre y cuando reúna los requisitos exigibles en cada caso." Dicha normativa, derogada por la Disposición derogatoria única 1.d de la Ley 55/2003, se mantiene salvo disposición expresa dictada en cada servicio de salud (Disposición Transitoria sexta c). Por otra parte, el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (Ley 55/33) dispone:

Artículo 29 1. La provisión de plazas del personal estatutario se regirá por los siguientes principios básicos:

a. Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud. (...)

b.

f Participación, a través de la negociación en las correspondientes mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.

Art 30.-

La selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada servicio de salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de competencia. Las convocatorias se anunciarán en el boletín o diario oficial de la correspondiente Administración pública.

La convocatoria que en esta litis se examine incumple todos y cada uno de los principios que han quedado mencionados. No ha sido negociada en forma alguna ni acredita que se refiera a plazas existentes en la plantilla orgánica por lo que no se cumple el requisito exigido en la norma para proveerlos por el sistema de libre designación. No se publica en el Boletín Oficial de la Provincial sino en un simple Tablón de anuncios que no garantiza la publicidad como medio imprescindible para obtener la posible concurrencia de aspirantes. Al contrario, lo limita al personal que preste servicios en el "centro de gasto", lo que supone una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En atención a lo expuesto se está en el caso de proceder a la íntegra estimación de la demanda declarando la disconformidad a derecho del acto recurrido y su anulación.

Cuarto.- La nueva redacción dada al art. 139 de la LRJCA obliga al órgano jurisdiccional a imponer las costas *"a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*. Tal excepción a la regla general puede ser aplicada al caso de autos dadas las consideraciones del fundamento de derecho segundo, es decir, la falta de agotamiento de la vía administrativa que hubiera podido determinar, de haberse examinado de oficio por este Juzgado, a derivar al sindicato recurrente a la vía administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por UNION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (USIPA) contra la no conformidad de la convocatoria para la provisión de puestos del área de gestión administrativa de fecha 15 de noviembre de 2011, firmada por la gerente de Atención Primaria del Area Sanitaria IV, declarando la anulación de la referida resolución por su disconformidad a derecho.



No se hace expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días desde su notificación.

LASTRA & SILLAS
ABOGADOS
Tel. 985 82 44 47
Compostela, 18 - 15.6 - 30008 OLEA

LASTRA & SILLAS
ABOGADOS
Tel. 985 82 44 47
Compostela, 18 - 15.6 - 30008 OLEA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS